



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 2 de febrero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la empresa xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de enero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la empresa xxxxx, representada por Dña. yyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 84/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** Con fecha 9 de mayo de 2003, tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito en el que la empresa xxxxx, a través de su representante Dña. yyyyy, solicita a la Junta de Castilla y León (Servicio Territorial de Fomento) una indemnización



correspondiente a los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, cuando, según sus propias manifestaciones:

“El día 1 de enero de 2003 (...) por la carretera comarcal xxxx, término municipal de xxxxx, en el kilómetro 49,500 aproximadamente (...) se vio sorprendido por la presencia de una piedra de unos 30 cm de diámetro que se encontraba en la calzada sin señalización alguna no pudiendo evitar colisionar con la misma y produciéndose daños en el vehículo.

»El vehículo sufrió daños en los bajos del mismo con rotura del cárter y se levantó el correspondiente atestado por la Guardia Civil del puesto de xxxxx”.

Acompaña a su escrito las diligencias de prevención elaboradas por la Guardia Civil. En ellas consta un croquis del accidente, donde aparecen dibujadas varias piedras que invaden ambos sentidos de circulación, así como una de mayor tamaño en el borde de la calzada. La fuerza instructora manifiesta en estas diligencias:

“Se observan varias piedras en la calzada posiblemente por desprendimientos y una en el borde de la misma con la que supuestamente fue la colisión ya que se observa algo fraccionada (...) lo cual se supone produjo la avería en el vehículo”.

La reclamante solicita 517,92 euros en concepto de indemnización por los daños sufridos en el vehículo, de acuerdo con el presupuesto de reparación emitido por Talleres ttttt, que asimismo adjunta a su escrito de reclamación.

Finalmente se adjunta la escritura de apoderamiento de la entidad xxxxx, propietaria del vehículo siniestrado, a favor de Dña. yyyyy.

**Segundo.-** El 3 de noviembre de 2003 el Delegado Territorial procede al nombramiento del Instructor del expediente de responsabilidad patrimonial.

Con la misma fecha, la Instructora acuerda la apertura del periodo probatorio, así como la notificación a la parte reclamante de los trámites esenciales del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a su



instancia, a la que se solicita igualmente la aportación de determinada documentación.

**Tercero.-** El 24 de noviembre de 2003 la interesada presenta, con el fin de completar la documentación inicialmente aportada, la póliza del seguro emitida por la compañía aseguradora sssss y la factura original de reparación del vehículo cuyo importe es objeto de reclamación –517,92 euros–.

**Cuarto.-** El 10 de diciembre de 2003, previa solicitud de información por el Servicio Territorial de Fomento, la agrupación de tráfico de la Guardia Civil del puesto de xxxxx informa de que “se tiene conocimiento del accidente (...) y se realizó inspección en el lugar de los hechos, observando piedras que ocupaban la calzada sin ningún tipo de señalización”. Acompaña a este informe una copia de las diligencias de prevención practicadas el día del accidente.

**Quinto.-** El 9 de enero de 2004 el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, afecto al Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León en xxxxx emite un informe en el que manifiesta:

“No se tuvo conocimiento alguno del hecho relacionado. De lo que sí se tuvo conocimiento fue de un desprendimiento ocurrido 900 m más adelante, en el kilómetro 50,400, que estuvo regulado por dos semáforos móviles. Se hace constar que por la zona que indican en el escrito de reclamación, son posibles pequeños desprendimientos”.

**Sexto.-** El 25 de febrero de 2004, la técnico del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx emite un informe sobre la adecuación de los daños cuya indemnización se reclama al siniestro presuntamente producido, en el que se concluye que procede estimar la reclamación formulada.

**Séptimo.-** El 27 de febrero de 2004 se abre el preceptivo trámite de audiencia. El 15 de marzo siguiente se entrega a la interesada una copia de los folios 16 al 25 obrantes en el expediente de responsabilidad patrimonial.

El 25 de marzo de 2004 la interesada solicita que se dicte resolución en los términos contenidos en el informe de la técnico del Servicio Territorial de Fomento de 25 de febrero de 2004.



**Octavo.-** El 22 de febrero de 2005 se procede al cambio del Instructor del expediente.

**Noveno.-** El 6 de octubre de 2005 se elabora la propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación.

**Décimo.-** El 5 de noviembre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, hemos de destacar negativamente la dilación a que se ha visto sometido el presente procedimiento, puesto que la reclamación fue interpuesta el 9 de mayo de 2003. Dicho retraso supone una vulneración por la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y



servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder a la reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 mayo, de la Consejería de Fomento, por el que se desconcentran atribuciones en los Delegados Territoriales de la Junta.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por la empresa xxxxx, representada por Dña. yyyy, debido a los daños causados en su vehículo por la existencia de piedras en la vía por la que circulaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Administración autonómica.

La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.



En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que, para que exista responsabilidad en estos casos, basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, “no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)”.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

**7ª.-** En el caso examinado, la lesión se ha producido con ocasión o a consecuencia de la utilización por la reclamante de un servicio público. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente



y, en especial, las diligencias practicadas por la Guardia Civil –donde se aprecia la existencia de piedras en la vía, invadiendo ambos sentidos de circulación, así como una de ellas situada en el borde de la vía, que se encontraba fraccionada– y el informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León, en el que se manifiesta que “(...) por la zona que indican en el escrito de reclamación, son posibles pequeños desprendimientos”, determinan la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, pues no ofrece duda que la reclamante no tiene la obligación de soportar el daño antijurídico ocasionado por el deficiente funcionamiento del servicio público de carreteras.

Como ha señalado reiteradamente este Consejo Consultivo (entre otros, Dictamen 208/2004, de 6 de mayo, y 519/2004, de 30 de agosto), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifiquen quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar. No constando que la reclamante haya actuado de forma negligente en su conducción, ni la concurrencia de fuerza mayor, procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Respecto a la indemnización, este Órgano Consultivo considera que debe indemnizarse a la reclamante con la cantidad de 517,92 euros, que coincide con el importe al que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado según resulta de la factura original obrante en el expediente remitido.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización se actualice a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.





**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la empresa xxxxx, representada por Dña. yyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.